



**JUZGADO DOCE DE ENFERMERIA
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00012-00
DEMANDANTE: MARCIAL MARTINEZ RENDON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

En auto del 14 de febrero de la presente anualidad se fijó como fecha de audiencia inicial el 29 de marzo a las 10:00 AM. Sin embargo, por un error involuntario se presentó un cruce de audiencias en el cronograma del Despacho, por lo anterior es necesario reprogramar la fecha previamente fijada.

*El Despacho dispone, **REPROGRAMAR** y **FIJAR COMO NUEVA FECHA** el **19 DE ABRIL DE 2022** a las **8:30 A.M.**, para audiencia inicial.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 06 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb1f464ba635b1cbb3a74e9d0fa588c8182d5fd3aa2a4a860e1aaf1c7f025f**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2020-00161-00*
ACTORA: *LUZ MARY AMORTEGUI AMORTEGUI*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ -
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 (A.E. 05), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial enviado al correo electrónico del juzgado de fecha 8 de septiembre de 2021 (A.E. 09), el apoderado de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (A.E. 02 f. 1 y 2), desistió de las pretensiones de la demandada. De dicha manifestación se corrió traslado a la entidad.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, al señalar que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de abril de 2022.

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c786d27e6298a94288f6a8fd403437ecad2d3d5174edf08bc4ad80f63b3647a0**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2020-00285-00*
ACTORA: *MARIA ELIZABETH GUITIERREZ*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ –
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 (A.E. 05), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial enviado al correo electrónico del juzgado de fecha 19 de octubre de 2021 (A.E. 06 y 06.1), el apoderado de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (A.E. 01 f. 17), desistió de las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación del citado memorial no se había notificado el presente proceso a la parte demandada, no se hace necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento ni habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE'

DSGV

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6bc0e1dc83ac3a5573153adc93799bcde08fe82d0d90f6a200ae31389baae4**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2020-00323-00*
DEMANDANTE: *DIEGO VIVAS TAFUR*
DEMANDADOS: *AGENCIA DE CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y EL POSTCONFLICTO*

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término para subsanar la demanda y estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos en los que la accionada (i) declaró insubsistente el nombramiento del empleo de libre nombramiento y remoción que ejercía el actor, y (ii) declaró la pérdida de ejecutoria de la resolución mediante la cual dio cumplimiento a un fallo de tutela, respectivamente.

Frente a este tema, el CPACA establece las reglas de competencia para los juzgados administrativos en su artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Como la presente demanda fue radicada el día 7 de julio de 2020¹, la competencia de este despacho se define así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

El Gobierno Nacional determinó que el salario mínimo para el año 2020, fecha en la que se radicó el presente medio de control, sería de \$877.802; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de **\$43.890.100**.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia a los Tribunales Administrativos cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

Para determinar la cuantía de la demanda, el apoderado de la parte actora multiplicó el salario mensual vigente para el año 2020 (\$9.335.090) que devengaba su poderdante por

¹ Fecha de radicación ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

el número de meses reclamados para ese año (11), obteniendo una suma equivalente a \$102.685.990. Esta misma operación, se efectuó respecto de los salarios pretendidos para el año 2021 ($\$9.661.817 \times 12 = \$115.941.804$), de tal suerte que la cuantía quedó establecida en **\$218.627.794**, superando con ello el tope de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa los cincuenta SMLMV para el año 2020 y, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Jjfif

² Notificado por estado electrónico del 6 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba95bdc78b34624f50e581d104f7b84cbf26378a9deb9a6f1d645e436194**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2021-00376-00*
DEMANDANTE: *WÁLTER BOLAÑOS MUÑOZ*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron la reliquidación y reajuste de los salarios, de las prestaciones sociales y de la asignación de retiro del actor con base en el IPC.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WÁLTER BOLAÑOS MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ESPERANZA GALVIS BONILLA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d559a46464bd565a608bd0678517c41940ed429451afd6bdeba231bbbe5bbb**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2021-00378-00*
DEMANDANTE: *CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada retiró del servicio activo al demandante “por voluntad del Gobierno Nacional”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfj

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d66a82847429fc7781e0d82f564e8ee260f6bdc5b46ac7703a4a19469f57a7**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2022-00004-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -*
COLPENSIONES
ACCIONADO: *ETELVINA BARBOSA REINA.*

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

*Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora **ETELVINA BARBOSA REINA**, por las siguientes razones:*

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857).

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”. (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por lo tanto será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

*Para el caso de autos se advierte que mediante la Resolución Nro. 5090 del 18 de febrero de 2005, confirmada por la Resolución Nro. 28738 del 16 de septiembre de 2005, el ISS - hoy COLPENSIONES- reconoció la pensión de vejez a la señora **ETELVINA BARBOSA REINA**. En este sentido, revisada su historia laboral, se observa que sus últimas cotizaciones fueron hechas como trabajadora independiente y empleada de LABORATORIOS WYETH INC, entidad de carácter privado.*

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y una trabajadora del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. Por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la señora **ETELVINA BARBOSA REINA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f9e8af565a88146c5b2d3d855fee908d2f9f539374a7f5a954590ee127e1f**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de abril del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-00015-00*
ACCIONANTE: *ISRAEL ANTONIO RODRIGUEZ PENALOZA*
ACCIONADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.*

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón al territorio.

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento del subsidio de familiar.

El artículo 156 del CPACA fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

“ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.

Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, solo aplica un año después de publicada la citada norma, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Como la presente demanda fue radicada el día 24 de enero de 2022, la competencia en el presente caso se define por la norma citada anteriormente.

Al estudiar la demanda, se advierte que el señor ISRAEL ANTONIO RODRIGUEZ PEÑALOZA prestó sus servicios militares en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 " General Ramón Arturo Rincón Quiñónez", con sede en el municipio de Larandia, departamento del Caquetá. Tal situación configura la falta de competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos de la ciudad de Florencia en el departamento del Caquetá.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la **ISRAEL ANTONIO RODRIGUEZ PEÑALOZA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo – Reparto – de Florencia, Caquetá, por competencia territorial.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6727f422b07bb2c5baf3fe57fbd2febfaacd1a2bd7b3b177dd0d9803d50009ca**
Documento generado en 05/04/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de abril del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00021-00*
DEMANDANTE: *EDGAR DARÍO GUERRERO SAAVEDRA*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que en el hecho 32 de la misma se indicó que “El demandante tiene como ultima unidad de servicios la ciudad de Bogotá, sin embargo, no es posible aportar la prueba documental de ello, habida cuenta que se pidió a la entidad, pero no la entregó”.

*Comoquiera que se torna imprescindible tener certeza sobre el último lugar de prestación de servicios del señor ÉDGAR DARÍO GUERRERO SAAVEDRA, con miras a determinar la competencia por el factor de territorial de este Juzgado para conocer de la demanda de la referencia, se **dispone**:*

1. REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita con destino a este proceso certificación de la última unidad de prestación de servicios del SLP ÉDGAR DARÍO GUERRERO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.318.879, expedida en Chiquinquirá (Boyacá).

Este Juzgado no librará oficio, por consiguiente es carga de la parte demandante realizar la petición del certificado requerido, anexando copia de esta providencia. Para este fin, el apoderado del actor cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y a la entidad se le concede el término de diez (10) días para allegar la certificación pedida.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69476d1ff00f430c73f810275ea9bd4fc084e6780069afce3739b6d6274da975**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2022-00023-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -*
COLPENSIONES
ACCIONADO: *LUZ MARINA GODOY.*

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

*Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora **LUZ MARINA GODOY**, por las siguientes razones:*

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

***“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

***ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857).

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido". (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por lo tanto será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Para el caso de autos se advierte que mediante la Resolución Nro. 0523 del 29 de octubre de 2009, el ISS - hoy COLPENSIONES- reconoció la pensión de vejez a la señora **LUZ MARINA GODOY**, y mediante la Resolución SUB-32565 del 08 de abril de 2017 se la reliquidó. Revisada la historia laboral de la señora GODOY, se observa que sus últimas cotizaciones fueron hechas como empleada de LAFAYETTE S.A., entidad de carácter privado.

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y una trabajadora del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. Por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la señora **LUZ MARINA GODOY**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608495d974ff0984bd903235c5a7e82ce8fb51c54bf6ca5c6df83746893b05b**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de abril del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00034-00*
DEMANDANTE: *MARÍA YOMARA ROMERO DE RUIZ*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

*1. En los hechos de la demanda, se indica que por medio de la petición identificada con la radicación **E-2021-92240 del 29 de marzo de 2021**, se solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá - FOMAG (i) el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores devengados, (ii) efectuar los descuentos a pensión sobre los factores salariales devengados, y (iii) el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

*Revisada la Resolución No. 5069 del 22 de julio de 2021 (acto demandado), se advierte que ella fue expedida para resolver la petición **2021-PENS-005710 del 6 de abril de 2021** radicada por la actora, en la que pidió el reajuste de su pensión de jubilación de acuerdo con las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, la suspensión de los descuentos a salud efectuados sobre las mesadas adicionales, y el reconocimiento y pago de la prima de que trata la Ley 91 de 1989.*

En esta medida, la parte demandante deberá indicar de forma puntual cuál es la petición que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se pretende, aportando copia de la misma. Como consecuencia de lo anterior, deberá aclarar y corregir los hechos en que se funda la presente demanda y la pretensión de nulidad tercera, relativas a la identificación de la solicitud de la cual emana la Resolución No. 5069 de 2021.

2. Dirección de notificación física y electrónica de la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderada.

3. Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfif

¹ Notificado por estado electrónico del **6 de abril de 2022**.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ab0dfd9e4e9261ae4aca4d1f09fc8021424ec7a8efcaa92391d926ccbc4bd**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2022-00037-00*
ACCIONANTE: *ROSA NANCY BECERRA ROBAYO*
ACCIONADO: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión de jubilación la acotra; se negó el descuento a seguridad social sobre factores salariales y el acto ficto o presunto que le negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ROSA NANCY BECERRA ROBAYO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Secretario de Educación de Bogotá
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de abril del 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11f91c122c8cc456aa5a28ba925ddb853ddfe06703f759a789277cee64e356**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00075-00*
DEMANDANTE: *MANUEL ALEJANDRO VILLARRAGA SUÁREZ*
DEMANDADO: *BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL*

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía demanda y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. (fls.31- 36 archivo digital No. 3).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MANUEL ALEJANDRO VILLARRAGA SUÁREZ**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1 A **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
 - 2.2 Agente del Ministerio Público.
 - 2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

5. *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*
6. **REQUERIR** a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:
 - *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
 - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
 - *El expediente administrativo de demandante*
7. *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.
8. *Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*
9. *Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ENRIQUE GUEVARA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 12 a 14 del archivo digital No. 3.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de abril de 2022.

Código de verificación: **d0f7417a593907801104cf2c324866991ea1dc7902b7fcd33c17e65155f5b8d7**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>